TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25875 31 03 001 201900234 01

Carlos Eduardo Quintero Rocha vs. Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional COOVIPOR CTA y Cooperativa del Magisterio CODEMA.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las demandadas contra la sentencia condenatoria proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional COOVIPOR CTA y Cooperativa del Magisterio CODEMA.**

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Eduardo Quintero Rocha, mediante apoderado judicial, el 20 de noviembre de 2019 promovió proceso ordinario laboral contra Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional COOVIPOR CTA y Cooperativa del Magisterio CODEMA (empleadora solidaria), con el fin de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de agosto de 2010 hasta el 4 de enero del 2017, el cual terminó de manera unilateral por parte de las entidades demandadas, sin justa causa e incumpliendo lo establecido en el art. 29 de la Ley 789 de 2002. En consecuencia, solicita reanudar el cumplimiento del contrato de trabajo y reinstalarlo en el cargo que ocupaba, junto con el pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantía y sus intereses, sanción por su no

consignación, idemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, suministro de calzado y vestido de labor, afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, caja de compensación familiar, sanción por la no afiliación a esta, dominicales y festivos, compensatorios, trabajo suplementario, indexación, indemnizaciones de los art. 64 y 65 del CST, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó a COOVIPOR CTA y le asignaron el cargo de guarda de seguridad que debía desempeñar en CODEMA -sede Villeta-, además le correspondía realizar los oficios de celador, piscinero, recepcionista, camarero, jardinero, cocinero y oficios varios, en turnos alternativos de 12 horas por 24 horas de descanso; relata que las órdenes respecto al modo, tiempo, cantidad y calidad del trabajo eran impartidas por CODEMA a través del administrador de la sede social y recreativa; por lo que esta última se benefició indebidamente de las labores que no eran de vigilancia.

Señaló que el 2 de enero de 2017 se presentó a trabajar y encontró que en su lugar se había designado a otra persona para cumplir su función, sin tener infomación frente a esa determinación, luego le dijeron que debía presentarse en la sede de COOVIPOR CTA de la ciudad de Bogotá, y en ese lugar de manera sorpresiva le comunicaron que sería trasladado a la ciudad de Bogotá, por lo que se vio obligado a presentar su renuncia.

2. Trámite. El despacho mediante auto del 27 de enero de 2020 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, diligencias que se cumplieron hasta el 7 y 13 de febrero siguiente.

3. Contestación de la demanda (las demandadas presentaron sus escritos el 20 y 27 de febrero del 2020).

3.1. COOVIPOR CTA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Indicó que el demandante se vinculó a COOVIPOR CTA a través de un convenio de trabajo asociado aprobado a través de acta de Consejo de administración No. 978, y su cargo era el de guarda de seguridad más no de oficios varios, que el actor presentó su renuncia de manera voluntaria; agregó que no se cumplen los tres elementos que constituyen un contrato de trabajo, por lo que en ese entendido

no existe un contrato realidad; refiere que CODEMA no tuvo ninguna relación laboral con el demandante para que prestara los servicios de piscinero, recepcionista, camarero, jardinero, ni cocinero; que entre CODEMA y COOVIPOR existió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada; informó que al demandante se le hicieron la devolución de sus aportes. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, falta de concordancia, compensación, pago, buena fe y prescripción.

3.2. La Cooperativa del Magisterio -CODEMA-, también se opuso a los pedimentos de la demanda, precisó que el actor prestó sus servicios de vigilante en las instalaciones de CODEMA en desarrollo del contrato de servicios de vigilancia No. 034 firmado entre COOVIPOR y CODEMA; que él únicamente ejerció el cargo de guarda de seguridad. Propuso los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva o sine actione agis, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad.

4. El juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2020 tuvo por contestada la demanda y señaló la fecha del 3 de septiembre de ese mismo año, para que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CST, la que se adelantó con completa normalidad, y posteriormente se fijó fecha para la audiencia del art. 80 ib.

5. Sentencia de primera instancia.

La Juez Civil del Circuito de Villeta, mediante la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, resolvió: *"**PRIMERO: DECLARAR** que entre Carlos Eduardo Quintero Rocha y COODEMA existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 26 de agosto de 2010 al 4 de enero de 2017. **SEGUNDO: DECLARAR** a COVIPOR, solidariamente responsable con CODEMA, en los términos previstos por el artículo 17 del decreto 4588 de 2006. **TERCERO:** condenar solidariamente a COVIPOR Y CODEMA, para que paguen a favor de Carlos Eduardo Quintero Rocha las siguientes sumas: $8.004.780,53 cesantías, $156.821 intereses a las cesantías. **CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO:** condenar en costas a la parte vencida, parte demandada, señálese como agencias en derecho la suma de $800.000"*

Apoyó su decisión, en lo siguiente: *«(…) Dentro del plenario no cabe duda que el actor prestó sus servicios como vigilante de Codema, pues eso se aceptó por la pasiva, y así también lo manifestó la testigo Rocío Hernández Rocha, quien tiene conocimiento de la prestación del servicio por tanto vio al actor en las instalaciones de Codema prestando sus servicios a Mendeque (sic), su cónyuge fue compañero de trabajo del demandante, aquí es necesario recordar que frente a la tacha propuesta por la parte de Covipor al testigo surge necesario aclarar que la declaración efectuada por aquella, no se advierte ningún sesgo, pues por el contrario fue clara y precisa en sus dichos sin que la sola existencia de la tacha pueda configurarse como un excluyente del testimonio, además téngase en cuenta que los argumentos que sustentaron dicha tacha es que la testigo trabajó tiempo después en el municipio de Villeta Cundinamarca en las instalaciones del centro de Codema, sin embargo, no se pierda de vista que aquella fue clara en su declaraciones en indicar que trabajo aproximadamente en el año 2018 en Codema, esto es cuando el aquí demandante ya no prestaba sus servicios para Codema, sin embargo manifestó como se indicó anteriormente que tenía conocimiento de dicha situación en tanto que ella visitaba Codema además que el esposo de ella trabajó y fue compañero de trabajo de su esposo y por lo tanto pues los vio en varias oportunidades y durante la época que se indica en el libelo demandatorio que el actor presto sus servicios, de este modo; de lo anterior surge la prestación del servicio a cargo del promotor del litigio, por lo que entonces se trasladaría al extremo pasivo la prueba de que lo celebrado con su contradictor no fue un contrato de trabajo, sino otro de diferente especie a término del artículo 24 del Código Laboral, lo expresado también tiene directa conexión con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral de que trata el artículo 53 de la constitución nacional, principio que pretende poner de manifiesto la verdad que subyace o se oculta tras el manto de la apariencia que denota los escritos en este evento aquel que quiere ver que el contrato suscrito con el actor y Covipor fue un contrato de asociación y que entre Codema y Covipor lo que existió fue un contrato de prestación de servicios celebrados entre ellas y una relación con su asociado distinta a la realidad.*

(...) Así las cosas la existencia de la cooperativa de trabajo asociado y la ficción o fantasía creada alrededor de la figura del asociado, es apenas una cortina que se pretende interponer frente a la realidad tangible de los sentidos que ofrecen los hechos de la demanda y la prueba copiada al expediente, lo precedentemente dicho, se pone aún más en manifiesto si se tiene en cuenta que la subordinación principal elemento al momento de entrar a diferenciar el contrato de trabajo con las otras modalidades contractuales refulge de manera ostensible en la actividad desarrollada por el demandante, pues la testigo dio cuenta que en efecto la administración ejercía controles frente a las funciones adicionales que debía desarrollar el actor, y es que además la pasiva no aportó ningún medio probatorio que permita deducir lo contrario.

(...) Por otra parte, Codema argumenta que las labores desempeñadas por el actor se desarrollaron en ejecución de un contrato civil que sostuvo con la CTA, sin embargo ello dista mucho de la realidad ya que el contratista no asumió ningún riesgo, adicionalmente la circunstancia de que la cooperativa haya asumido el reconocimiento de las compensaciones en

este caso salario, no indica otra cosa que lo que se pretendía ocultar era la real condición de simple intermediaria aunque aparezca o se quiera hacer ver como un empresario independiente, de ahí por lo tanto que como la cooperativa accionada no declaró su condición de simple intermediaria, deberá responder solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas tal y como lo prevé el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, además así también lo ha manifestado la corte en sentencia del 22 de febrero del año 2006 por cuanto la actividad como intermediaria en el mercado laboral no está autorizada para las CTA, y téngase en cuenta además que dentro del plenario no se hizo ningún ejercicio demostrativo de la autonomía de la ejecución del servicio del actor, lo que obviamente no se logra solo con la anunciación del vínculo comercial que unió a las personas jurídicas demandadas...»

6. Las demandadas apelaron así:

6.1. CODEMA, inconforme con la sentencia presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguientes términos: *"(...) En mi calidad de apoderada de Codema, y actuando dentro de la oportunidad procesal que corresponde me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de enero del 2021 decretada en audiencia por el juzgado civil del circuito de Villeta en los siguientes términos, para que su superior revoque el resuelve de la sentencia y en lugar, niegue todas las pretensiones de la demanda, primero el a quo no debió tener por probada la relación entre mi poderdante y el señor Rocha reitero, como lo dije en los alegatos de conclusión, no existió nunca una relación laboral puesto que no se lograron probar los 3 elementos esenciales del trabajo para que dicha relación se llegue a configurar, frente al testimonio de la señora Rocío Hernández Rocha se solicitó en audiencia por parte del abogado de Covipor la tacha del mismo, dos aspectos importantes frente a este testigo la señora Rocío Hernández Rocha no laboró en Codema en los extremos temporales dados por la parte demandante que fueron del 26 de agosto del 2010 al 4 de enero del 2017; adicional a esto dentro de su testimonio se pudo apreciar que lo que ella indicaba dentro de su testimonio se refería a lo que el esposo de ella le contaba más no lo que ella le constaba dentro de este litigio, adicional a eso no se logró probar tampoco una intermediación o supuesto suministro de personal entre Covipor y a favor de Codema, por lo anterior se evidencia que no se tuvieron en cuenta las pruebas por lo cual se genera un error denominado falta de apreciación de las pruebas, en estos términos me permito sustentar el recurso de apelación."*

6.2. COOVIPOR CTA, en su intervención de impugnación aduce que: *"De primera mano no estoy de acuerdo con la decisión de primera instancia, solicito que se revoque el fallo de primera instancia en todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor, teniendo en cuenta que el señor Carlos Eduardo Quintero como bien lo manifestó en su interrogatorio que él suscribió y tenía el conocimiento que era un convenio de trabajo asociado, mas no era un contrato laboral, también a eso no se tuvo en cuenta lo contemplado en el artículo 10 del decreto 4588 del 2006 el cual me permito leerlo de la siguiente manera, en su artículo 10 trabajo asociado*

cooperativo: "el trabajo asociado cooperativo es la actividad libre autogestionaria física, material o intelectual o científica que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente creando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones con la finalidad de generar empresa, adicional a eso es de tener en cuenta que el señor Quintero el renunció de manera voluntaria, en ningún momento fue excluido de la cooperativa, si había autocontrol por parte de Covipor CTA teniendo en cuenta que semanalmente los supervisores viajaban a regular las actuaciones de los mismos guardas y lo cual se hace de manera diaria a través de la oficina de monitoreo donde se reporta diario las novedades que se encuentren en el día a día del personal, el señor Quintero también manifestó en su interrogatorio que efectivamente a él se le hacían pagos de seguridad social salud, pensión, ARL, y caja de compensación lo cual en ningún momento fue evasivo por parte de la cooperativa; y en su defecto Codema no tenía que asumir ninguna responsabilidad frente a esta situación, adicional a eso siento que no se probó que existieron una tercerización por parte de Codema hacia Covipor simulando una contratación frente a los servicios que presta Covipor; si bien es cierto Covipor presta servicios de vigilancia no solo en Villeta, no es la única sede que tiene a nivel nacional donde presta estos servicios, adicional a eso no se tuvo en cuenta la tacha de la señora Rocío la cual si bien es cierto ella trabajó en la parte administrativa de Codema como asistente de la administradora y estuvo tiempo después de los hechos que se presentaron con el señor Quintero, o sea ella no puede asumir y no puede tener en cuenta el despacho las afirmaciones de la señora Roció teniendo en cuenta que ella no estuvo al momento de los hechos que fueron años atrás, y no podemos pretender o afirmar las apreciaciones que ella está teniendo frente al caso del señor Quintero; también es cierto y no estoy de acuerdo con la decisión de que el señor se le adeudan o se le deben pagar cesantías por cuanto si bien es claro es cierto que al señor quintero y como se lo pregunté en su interrogatorio si tenía claro que lo regían unos estatutos, su afirmación fue clara al mencionar que si tenía claro que eran unos estatutos lo que lo regulaban mas no el CST que esa es la inducción que Covipor CTA le da al asociado al momento de ingresar a la cooperativa, si bien es cierto que aquí no se pagan las cesantías y no habrá lugar a las mismas por cuanto en el cooperativismo no se maneja el tema de las cesantías, también quiero reiterar en cuanto a los alegatos de la parte demandante él ratificó mencionando que para él era claro que el señor quintero ejercía labores de vigilancia, y no como lo sustenta y es ilógico pensar que el señor quintero prestaba servicios de piscinero, de salvavidas como lo menciona su demandante en la respectiva demanda, lo cual si bien es cierto que una persona pueda ejercer dicha labor debe tener unos certificados que realmente no están visibles y no hay una constancia donde diga o un documento, un testimonio donde asevere que el señor hacia labores de la cocina, hacía de recepcionista, para lo cual esto es claro que tienen una persona asignada, una persona profesional capacitada para que ejerza su labor como administradora de la sede codema, entonces es difícil, ilógico, irrisorio pensar a su vez que una persona que es contratada con servicios de seguridad para que lo preste en esta sede lo pongan a trabajar como administrador o como recepcionista, o piscinero o infinidad de casos u oficios varios para lo cual no fue contratado, de todas maneras solicito nuevamente que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante teniendo en cuenta que apelo la decisión y el fallo que ha dictado en primera instancia su señoría..."

7. Recibido el expediente digital este Tribunal admitió los recursos de apelación mediante auto del 2 de marzo del 2021.

8. Alegatos. Se presentaron alegaciones así:

8.1. El demandante intervino refiriéndose a la solidaridad que ata a las demandadas, y en los aspectos más relevantes manifestó: *"la vinculación a este proceso de la cooperativa del magisterio CODEMA, no es otra que la solidaridad laboral y la obligación solidaria que la ley otorga al obrero o al trabajador que hace materialmente la obra... Se presenta en la vida jurídica como la garantía del pago de las obligaciones laborales, surgidas entre el contratista (COVIPOR) y el obrero Carlos Eduardo Quintero Rocha con el tipo de servicio y a quién presta (CODEMA), a lo cual responde patrimonialmente el beneficiario y dueño de la obra; "* luego expuso una serie de normas y jurisprudencia que a su criterio aplican al caso en concreto, como lo son la Ley 79 de 1988, D. 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008 reglamentada por el D. 3553 de 2008; sentencia C-614 de 2009, T-280 de 2011, T-962 de 2008 de la Corte Constitucional; para concluir que a pesar de que los argumentos de los apoderados de las demandadas son válidos, acá se incurre en la prohibición de intermediación laboral para este asunto, lo que conlleva a una burla de los derechos de los trabajadores bajo la apariencia de un trabajo cooperativo.

8.2. La demandada COOPIVOR CTA insiste en el hecho de que entre esta y el demandante existió un contrato de trabajo asociado, cumpliéndose los requisitos normativos que demanda este tipo de vinculación, que no hay lugar al pago del auxilio de las cesantías ni sus intereses, pues el señor Quintero no suscribió un contrato de trabajo con la cooperativa; que la sanción moratoria no aplica, toda vez que COOVIPOR CTA realizó la devolución de los aportes y a los emolumentos a que tiene derecho por la suma de $6.856.882. Finalmente aduce que no se debe tener en cuenta la declaración de la testigo sobre el entendido de que esa persona no estuvo presente al momento da la ocurrencia de los hechos.

9. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza *a quo* al declarar la existencia del contrato de trabajo entre el señor Carlos Eduardo Quintero Rocha y la Cooperativa del

Magisterio?; **2)** ¿La jueza *a quo* incurrió en un dislate valorativo al dar plena validez al testimonio de la señora Rocío Hernández Rocha?; **3)** ¿Erró la jueza *a quo* al no dar por demostrado que el vínculo contractual existente entre Carlos Eduardo Quintero Rocha Y COOVIPOR CTA, estuvo regido por un convenio asociativo de trabajo?; para luego establecer si hay lugar a las condenas fulminadas en primera instancia (auxilio de cesantías y sus intereses).

10. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** en cuanto a la existencia del contrato de trabajo del actor con CODEMA, para en su lugar declarar que este vínculo contractual se configuró pero solo con COOVIPOR CTA, y **confirmada** en lo demás.

11. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 36, Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 145, Código General del Proceso arts. 164, 167, 191, 221; Arts. 59, 70 de la Ley 79 de 1988, 10 y 11 parte final del Decreto 4588 de 2006 y Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, Decretos 1333 de 1989, 468, 3081 de 1990, 2150 de 1995 y 4588 de 2006. Art. 3 del Decreto Ley 356 de 1994.

Consideraciones

Para resolver los problemas jurídicos planteados es importante recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la carga de la prueba, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que deben armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPTSS.

En correspondencia con lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra establece que acreditada la prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de

otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente, autónoma o en virtud de un contrato diferente del laboral, únicas formas de desvirtuar la anotada presunción. No sobra recordar que cuando se debate la existencia de una relación laboral, no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, se reitera, su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Aquí no hay duda sobre la prestación personal de unos servicios de guarda de seguridad a cargo del demandante en las instalaciones de CODEMA a través de COOVIPOR CTA, ya que así fue aceptado por las entidades demandadas al contestar el libelo gestor y reafirmado en los interrogatorios de parte de los representantes legales de estas; tampoco es objeto de discusión los extremos temporales del vínculo contractual, esto es, del 26 de agosto del 2010 al 4 de enero de 2017, ya que tal aspecto no fue apelado por la parte pasiva, por consiguiente, lo que se debate es la naturaleza de ese nexo: si cooperativo como lo afirma COOVIPOR CTA; o laboral, como se declaró en la sentencia apelada, pero frente a CODEMA.

Al respecto hay que decir que el trabajo cooperativo y el denominado *"convenio de asociación"* encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, tan es así que existe legislación que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, como se establece en el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y se traduce en que el trabajo en estos entes está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes se afilian en forma voluntaria suscribiendo el respectivo contrato de asociación, optan por trabajar en forma autónoma y concurrente para un propósito cooperativo, *"en la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios"* (artículo 70 ib.), ejerciendo además la condición de socio en procura de obtener unos ingresos; relación de trabajo que *"no estará sujeta a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes"* sino a los estatutos, y cuyos conflictos deben ser dirimidos por la vía arbitral o por la *"justicia laboral*

ordinaria", como lo prevé el artículo 59 de la citada ley (ver artículos 10 y 11 parte final del Decreto 4588 y Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015).

Pueden formar parte de estos entes quienes concurran a su constitución, así como los que con posterioridad se vinculen, pero estos deben ser admitidos por el órgano competente, y desde ese momento adquieren derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; incluso sus trabajadores tendrán derecho a ser admitidos como asociados si lo permite la naturaleza propia de las actividades sociales y las condiciones que deban reunir los asociados, lo que quiere decir que puede haber servidores de la cooperativa no asociados a ellos, que sean sus trabajadores, y que pueden mutar a socios, pero deben acreditar en todos los casos un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, amén de la obligación de la entidad de realizar de modo permanente formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo. De importancia en este análisis es lo previsto en el citado artículo 59, en cuanto dispone *"Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas … podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados;* ***en tales casos, estas relaciones se rigen por las normas de la legislación vigente".*** (Ver artículo 15 Decreto 4588 de 2006)

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado fue reglamentado entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 468, 3081 de 1990, 2150 de 1995 y 4588 de 2006.

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si la actividad desplegada por el demandante encaja en la realidad material con una relación laboral, o en un convenio asociativo.

De la parte demandante.

Obra a folio 11 del expediente digital, certificación de fecha 1º de junio de 2017 expedida por el área de gestión humana de COOVIPOR CTA, en donde se menciona: *"Que el señor QUINTERO ROCHA CARLOS EDUARDO identificado... estuvo*

vinculado a COOVIPOR CTA como trabajador asociado desempeñándose en el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, desde el 26 de Agosto de 2010 hasta el 04 de enero del 2017; devengando un salario de ($1.240.517)... De acuerdo con los estatutos y reglamentos internos de conformidad con el artículo 59 de la Ley de 1988 y el Decreto 468/90 y el decreto 4588 de 2006. Se deja constancia que COOVIPOR C.T.A., ha sido y es una cooperativa de trabajo asociado, que tiene como objeto social prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada..."

De la parte demandada COOVIPOR CTA.

Obra a fl. 50 del expediente digital solicitud de afiliación como trabajador asociado de COOVIPOR CTA, sin fecha estipulada y donde funge como solicitante el señor Carlos Eduardo Quintero Rocha.

Obra a fl. 51 del expediente digital, escrito donde el actor se compromete con COOVIPOR CTA a trabajar en los horarios que la cooperativa disponga ya sea en turnos de 8 o 12 horas, a prestar los servicios de vigilancia donde sea asignado por la cooperativa, que cuando este en relevo se encuentre en condiciones de colaborar y disponibilidad con la cooperativa en el momento hora y lugar donde se necesite sea vía telefónica o por escrito.

Obra a fls. 53 y 54 convenio de trabajo asociado de fecha 26 de agosto de 2010, suscrito entre el demandante y COOVIPOR CTA, donde el asociado: *"se compromete con la cooperativa a aportar a esta su trabajo en el servicio de vigilancia en el sitio o lugares que esta le asigne, a favor de ususarios a dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa claramente establecido en los estatutos, regímenes de Trabajo Asociado, Regímen de compensaciones de previsión y seguridad social y demás reglamentos emanados de la Asamblea y Reglamentos por el Consejo de Administración y demás normas concordantes y que el asociado declara conocer en su integridad..."*

Obra a fl. 69 del expediente digital citación del 8 de junio de 2016, donde se le comunica al actor que tiene que presentarse a rendir versión libre el día 20 de junio siguiente, por posibles faltas al servicio.

Obra a folios 70 a 72 la Resolución No. 042-2016 (acta 1422 del 26 de agosto de 2016), por medio de la cual es sancionado el demandante con suspensión por el término de tres días, en razón a lo ocurrido el 7 de abril del

2016, el señor Carlos Quintero se presentó a recibir su turno a las 22:30, llegó tarde, además con actitud grosera.

Obra a fls. 74 y 75 del expediente digital citaciones de notificación de fechas 1º y 16 de septiembre de 2016, donde se le informa al demandante la sanción del 26 de agosto de 2016.

Obra a fl. 65 del expediente digital citación de 10 de noviembre de 2016, donde se le comunica al actor que tiene que presentarse a rendir versión libre el día 15 de noviembre siguiente, por posibles faltas a los estatutos y violación del régimen interno.

Obra a fl. 66 del expediente digital citación de 17 de noviembre de 2016, donde se le comunica al gestor que tiene que presentarse a rendir versión libre el día 25 de noviembre de ese mismo año, por posibles faltas a los estatutos y violación del régimen interno.

Obra a fl. 64 constancia secretarial firmada por la junta de vigilancia y auxiliar de investigaciones de COOVIPOR CTA, de fecha 5 de diciembre de 2016 donde se dice: *"(...) hace constar, que dentro de las diligencias preliminares que se adelantan contra el señor CARLOS QUINTERO... y quien fue citado mediante oficio de fecha 10 de noviembre del año 2016, y citado por segunda vez con oficio de 17 de noviembre del año en curso no hizo presencia, pero sí manifestó vía telefónica que se presentaría cuando tuviera tiempo y cuando le pagaran, siendo las 09:50 horas, del 05 de diciembre del año en curso, el señor Quintero no se presentó para presentar su debido proceso, por tal razón no se llevó a cabo la diligencia."*

Obra a fls. 67 y 68 acta de la comisión investigadora 126-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, donde se expone como eje central el hecho de que el actor causó caos e indisciplina lo que generó mal ambiente entre los compañeros, que el señor Carlos Quintero hizo comentarios indebidos refiriéndose al personal administrativo de la cooperativa, frente a lo cual el demandante presentó sus descargos.

De parte de la demandada CODEMA.

Obra a fls 123 a 125 del expediente digital contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 034, de fecha 10 de julio de 2001, suscrito entre CODEMA y COOVIPOR CTA, donde esta última se obligaba con la primera a prestarle el servicio de vigilancia durante 24 horas continuas en el horario comprendido de 7 am a 7pm y de 7pm a 7 am; en donde se dice además que en el área de trabajo actuarán vigilantes de COOVIPOR CTA, los que estarán uniformados y con armamentos de COOVIPOR CTA, controlado por un supervisor de la cooperativa (no se especifica cúal); que les corresponde atender la puerta principal de las intalaciones de CODEMA, entrada y salida de vehículos, residentes, visitantes con las “funciones” especificas que imparta el usuario de la propiedad vigilada. Se aclara también que el vigilante esta obligado a prestar los servicios inherentes a su cargo, no teniendo tareas como arreglos de jardínes, cuidar animales, realizar mandados; además se estipuló que el vigilante no tendría relación laboral con la usuaria, que cualquier irregularidad observada por la usuaria debía ser informada al gerente de la Cooperativa para que tome las medidas necesarias del caso, que cuando COOVIPOR considere conveniente, por necesidad del servicio, puede efectuar el traslado del vigilante y CODEMA acepta tal medida.

Obra a fls. 126 a 145 del expediente digital otrosí del contrato No. 034, de fecha 1º de enero de 2001.

Obra también los interrogatorios de parte de los litigantes, cada uno defendiendo la teoría de sus causas, sin que se hayan generado consecuencias jurídicas adversas a sus intereses o que favorezcan a la contraparte, tal como lo dispone el numeral 2º del art. 191 del CGP; el demandante se mantuvo en la existencia del contrato de trabajo y la pasiva en la vinculación del actor a través de un convenio asociativo de trabajo.

Se recibió el testimonio de Rocío Hernández Rocha, quien a pesar de ser tachada por sospecha por el apoderado de COOVIPOR CTA porque no prestó sus servicios junto con el demandante, fue clara en exponer la ciencia de sus dichos con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esos supuestos facticos y la forma cómo llegaron a su conocimiento, no se notó parcializada, fue espontánea, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 221 del CGP,

por lo que no existe ninguna razón para restarle credibilidad a su relato; diferente es que su narración no es del todo útil para acreditar algunos supuestos de hecho de la demanda, sin embargo de su declaración se extrae lo siguiente: *"(...) si señora tengo conocimiento que trabajó en ese tiempo, tengo conocimiento también de que todo lo que el señor Carlos dice es verdadero porque mi esposo le tocaba hacer igualmente las mismas funciones y también tengo conocimiento de que actualmente todavía se presenta lo mismo porque pues trabajé en CODEMA hace poco y prácticamente ellos hacían todavía estas mismas funciones, pues digamos que todas no, pero algunas sí todavía... (...) o sea me refiero digamos en lo que conozco digamos que en el momento ellos deben de hacer por petición de los administradores deben de colaborar en la sede con otras funciones fuera de las que a ellos les compete... (...) los guardias de seguridad, ellos deben digamos un ejemplo, estar en la recepción, deben ayudar a recibir el personal que llega a la sede cuando no esté la administradora, o no este la secretaria, ellos deben de colaborar a recibir las personas que llegan a la sede, a veces deben de llevarlos a las habitaciones, entregar las habitaciones,* ***el administrador a veces le pedía recoger tendido de las cuerdas, ayudar a regar las matas, digamos me consta porque yo lo vi en el tiempo que estuve trabajando ahí, entonces puedo corroborar de lo que, digamos en el momento yo no estuve cuando Carlos trabajo ahí, pero ciertas funciones si la realizaban los guardias de seguridad****... (...) si señora, de pronto en el momento de aspirar la piscina eso si ya no lo hacían ellos pero lo que le estoy comentando si, inclusive la empresa COOVIPOR tiene esa costumbre digamos cuando el administrador pide digamos, perdóneme la expresión, la cabeza de un guardia porque simplemente no le quiso hacer la función que la persona pidió, entonces ella pide digamos que los saquen, y digamos la forma de ellos sacarlos es pedirle digamos ese traslado para que digamos uno como trabajador pues renuncie porque le queda a uno difícil digamos tomar un empleo en Bogotá, entonces después que le toca hacer a uno pues renunciar porque cuando yo estuve trabajando sacaron a 2 guardias de seguridad así, les trajeron su carta y les dijeron que los trasladaban para Bogotá simplemente porque el administrador ya no quiso trabajar con ellos porque de pronto se negaron de pronto a, ellos decían digamos, "esa no es mi función que me corresponde porque a mí me contrataron fue como guardia de seguridad", entonces simplemente para la empresa esa persona ya no sirve y se tiene que ir y pues la opción de ellos es dar esa carta para que lo saquen, porque así paso con 2 compañeros que trabajaron ahí y el señor Oscar esta de testigo porque él les dijo que no fueran a demandar que cuando sacaran a la administradora que esta ahoritica los volvían a reintegrar y hasta donde yo tengo entendido a ellos no los volvieron a reintegrar que es el señor Dilan y el señor Jonatan, ellos salieron mucho antes de que yo saliera de CODEMA... (...) ¿usted por qué razón me indica que tiene conocimiento del señor Carlos laboró en CODEMA, usted por qué razón tiene ese conocimiento? usted lo veía, el señor Carlos le contaba. R/ no, no, no, porque yo iba a CODEMA, yo iba a CODEMA porque como mi esposo trabajaba en CODEMA cuando estaba el señor Raúl Casallas de pronto el hacía algunos eventos, actividades y nosotros íbamos, él nos invitaba, pues uno conocía, inclusive cuando mi esposo trabajo ahí después de que el salía de trabajo ya no estaba trabajando y le tocaba devolverse porque lo llamaban a algún favor se dañó un tubo, toco arreglar algo y le pedían el favor y él iba a CODEMA y yo a veces iba a CODEMA y le colaboraba, o sea me refiero iba, uno sabía quienes*

trabajaban allá... (...) ¿Por cuánto tiempo usted vio al señor trabajar allá al señor Carlos? R/ Pues exactamente las fechas no, pero digamos como el periodo digamos de en lo que estuvo mi esposo trabajando allá, desde que entró mi esposo pues la fecha exacta no me acuerdo ahí yo supe que él trabajaba ahí en CODEMA... (...) usted ha hecho referencia a labores diferentes a las de vigilancia y seguridad, de las personas que se desempeñan en tal función, ¿De quién recibe esas órdenes? R/ De la administradora... (...) señora Rocío, las órdenes impartidas para ejecutar labores diferentes a las de guarda de seguridad, ¿eran imperativas o eran voluntarias? R/ Cuando no se cumplían digamos las órdenes pues simplemente pues hacían el reporte de que no estaba cumpliendo con sus funciones que a él le correspondía, digamos vigilancia..."

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto y en lo concerniente a la naturaleza de la relación existente entre las partes, se precisa lo siguiente:

¿Desacertó la juez *a quo* al considerar que en el presente asunto existió un contrato de trabajo entre el señor Carlos Eduardo Quintero Rocha y la Cooperativa del Magisterio? ¿La juez *a quo* incurrió en un dislate valorativo al dar plena validez al testimonio de la señora Rocío Hernández Rocha?

De cara a los presentes cuestionamientos, varias son las razones para concluir que la Juzgadora de instancia desacertó al endilgarle la calidad de empleadora a CODEMA; la primera es que a pesar de que en el proceso se encontró demostrado que el demandante prestó sus servicios personales de guarda de seguridad en las instalaciones de esta cooperativa, y que aquella fungió como usuaria de dicho servicio en virtud del contrato civil de vigilancia celebrado entre CODEMA y COOVIPOR CTA, lo cierto es que no se encuentra demostrado que CODEMA tenía a su cargo la facultad discrecional y subordinante respecto de las labores ejercidas por el actor; ello es así, porque la juzgadora de instancia para establecer esa condición de empleadora incurrió en un dislate valorativo al dar un alcance interpretativo erróneo de la declaración de la única testigo escuchada en el proceso Rocío Hernández, toda vez que esta deponente refirió circunstancias relacionadas con posterioridad a la terminación del vínculo contractual del actor, Rocío Hernández así lo reconoció, y si bien dijo que Carlos Quintero trabajó con su esposo y que a ella le consta la versión de los hechos del actor, porque en ocasiones iba al lugar donde ocurrieron las situaciones facticas de la demanda (CODEMA- VILLETA), esto no es contundente para inferir que las órdenes de

como debían realizarse las labores, fueran expedidas por la demandada CODEMA; la declarante no supo explicar fechas exactas o aproximadas de las veces en que iba a CODEMA, y de manera genérica manifestó que su esposo y el actor trabajaron en tiempos similares y funciones parecidas; sumado a ello aceptó que tenía conocimiento de varios de los acontecimientos porque su esposo le contaba.

En el plenario tampoco se pudo establecer que el actor realizaba actividades en CODEMA diferentes a las propias de la seguridad privada, y si bien Rocío Hernández adujo que los guardas de seguridad, por lo menos en el tiempo en que ella prestó sus servicios en CODEMA -2018, debían recoger tendidos de las cuerdas o ayudar a regar las matas por órdenes del administrador, no puede suponerse que así también ocurrió cuando el demandante prestó sus servicios, máxime que estas situaciones se contraponen a lo acordado en el contrato de prestación de servicios celebrado entre CODEMA Y COOVIPOR CTA, donde claramente se estipuló que el vigilante no podía realizar labores distintas a las de su cargo, apareciendo expresamente la prohibición del arreglo de jardines, etc., y esto tiene sentido en la medida en que la labor de un guarda de seguridad es precisamente prevenir cualquier tipo de daño a la integridad física de las personas y bienes que tiene a su cuidado, por lo que no pueden realizar gestiones que no queden enmarcadas en ese deber de protección.

Adicionalmente por dispocisión legal, CODEMA no podía contratar de manera directa y tener como su empleado al demandante, debido a que de conformidad con el art. 3º del Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) los servicios de vigilancia y seguridad privada solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que este sería un tercer aspecto del que se puede inferir razonablemente el hecho de que CODEMA no fue la contratante laboral del actor, sin perjuicio de que pueda ejercer una coordinación del servicio prestado, y en la medida en que encuentre alguna anomalía en este, debe informarlo a la empresa o cooperativa de vigilancia, pero esto de manera alguna la convierte en la contratante real, toda vez que CODEMA obró conforme lo ordena la ley y contrató los servicios de seguridad privada a través de una cooperativa con ese objeto social lo que es permitido por la

normatividad en cita, por lo que resulta forzoso revocar la sentencia en este preciso aspecto.

Y ni siquiera estaría compelida a responder solidariamente por las condenas, porque quien debe asumir los riesgos de las contrataciones del personal de seguridad privada sería en este caso COOVIPOR CTA, cooperativa especializada en este tipo de servicios, precisamente esa obligación se traslada en virtud del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 034, de fecha 10 de julio de 2001, suscrito entre CODEMA y COOVIPOR CTA; además que en este asunto no existió una indebida intermediación y en esa medida no se cumplen los requisitos del art. 17 del D. 4588 de 2006.

Resta entonces verificar quien fue la verdadera empleadora del actor.

¿Erró la juez *a quo* al no dar por demostrado que el vínculo contractual existente entre Carlos Eduardo Quintero Rocha Y COOVIPOR CTA, estuvo regido por un convenio asociativo de trabajo?

Para resolver este punto cobra importancia la forma cómo se desarrolló el vínculo, en la medida en que el demandante no solo debía cumplir unos horarios establecidos por la cooperativa en turnos rotativos de 8 - 12 horas; de igual forma obligatoriamente debía prestar sus servicios donde la Cooperativa le asignara, y estar en disponibilidad, tal como se aprecia en el escrito de compromisos que firmó el actor y al que ya se hizo alusión en párrafo precedente.

Es cierto que, de conformidad con los estatutos de una cooperativa, bien puede el órgano competente iniciar procesos sancionatorios e incluso la expulsión de los miembros de la cooperativa, de conformidad con las causas que se encuentren previamente establecidas, sin que esto implique la existencia de un contrato de trabajo; y acá COOVIPOR CTA a lo largo de la ejecución de la relación contractual adelantó varios procesos disciplinarios contra el actor, en una oportunidad por llegar tarde a sus labores, incluso fue sancionado con suspensión del cargo por 3 días, y en otro momento por generar indisciplina y malestar entre sus compañeros, al realizar comentarios indebidos del personal administrativo de la Cooperativa; esto por si solo no basta para achacarle la calidad de empleadora,

pero tal circunstancia aunada a los demás comportamiento de la CTA, permite que estos escenarios puedan analizarse desde la óptica de la subordinación.

Cabe resaltar que en el trabajo cooperativo el asociado es gestor y trabajador, lo que se traduce en que debe hacer aportes a la organización, y es lo que permite diferenciarlo de los contratos de trabajo subordinados, pues en aquellas el asociado es socio y trabajador, mas tales aportes aquí se echan de menos, ya que no se allegó ninguna instrumental en ese sentido, y en los comprobantes arrimados solo se observa que se hizo un pago por concepto de auxilio de marcha. Igualmente, el asociado debe haber realizado un curso previo de cooperativismo con una duración mínima de 20 horas, que aquí tampoco se acreditó. Estos elementos, a juicio del Tribunal, forman parte esencial y necesaria de la relación cooperativa y su ausencia en este asunto imposibilita caracterizarla como tal. De manera que la falta de acreditación de la naturaleza cooperativa, lleva a la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, siendo del caso agregar que, como antes se explicó, las propias normas cooperativas prevén la posibilidad de que estas entidades contraten, en determinados eventos y de manera excepcional, trabajadores que se rijan por las disposiciones del trabajo subordinado.

Ahora, si bien aparece en el expediente copia del contrato de asociación y la solicitud de afiliación a esta cooperativa, ello no es suficiente para concluir una relación propia del convenio asociativo de trabajo, toda vez que en estos casos también es viable y necesario analizar la forma concreta y real en que se desenvolvió el vínculo e identificar cuál fue su naturaleza verdadera.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que COOVIPOR CTA es la única y verdadera empleadora del actor, le corresponde a esta asumir el pago total de las condenas, incluyendo por obvias razones los guarismos por conceptos de auxilio de cesantías y sus intereses (derechos de índole laboral), de los que no se hizo algún reparo en relación con las sumas fulminadas por la juzgadora de instancia, por lo que así se ordena.

Costas de ambas instancias a cargo de COOVIPOR CTA, incluyendo como agencias en derecho de esta intancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Revocar parcialmente** el numeral 1º de la sentencia apelada, para en su lugar establecer que existió un contrato de trabajo entre **Carlos Eduardo Quintero Rocha** y **COOVIPOR CTA** desde el 26 de agosto de 2010 al 4 de enero de 2017**.**

Segundo: Revocar el numeral 2º de la sentencia apelada, y en su lugar declarar que la única responsable del pago de las condenas es la demandada **COOVIPOR CTA.**

Tercero: Revocar parcialmente el numeral 3º para en su lugar establecer que las condenas ahí establecidas deben ser pagadas por **COOVIPOR CTA.**

Cuarto: Absolver a la Cooperativa del Magisterio – CODEMA de todas y cada una de las condenas de la demanda.

Quinto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Sexto: Costas en ambas instancias a cargo de la accionada **COOVIPOR CTA**, incluyendo como agencias en derecho de esta intancia la suma de 2 SMLMV.

Séptimo: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con aclaración de voto)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO QUINTERO ROCHA CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL COOVIPOR CTA Y COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00234**-01.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque comparto la decisión adoptada, debo expresar mi desacuerdo conforme los siguientes argumentos:

Considero que debió dejarse en claro que el hecho de que el actor cumpliera unos horarios establecidos por la cooperativa en turnos rotativos de 8 - 12 horas, y de igual forma obligatoriamente debía prestar sus servicios donde la Cooperativa le asignara, esto en modo alguno tiene incidencia en la calificación de un vínculo como subordinado, porque tales estipulaciones también son propias del contrato asociativo de trabajo.

En segundo lugar, estimo que debió señalarse de manera explícita que las cooperativas están autorizadas por la ley para prestar servicios a terceros, incluso en las instalaciones de estos, siempre que se trate de procesos totales, y en este caso bien podía contratar la vigilancia de sus instalaciones con una CTA, como quiera que es un proceso, y además ajeno al objeto misional del tercero, con mayor razón cuando este no tenía injerencia en el manejo del personal de la cooperativa.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra